

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que el presente proceso fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial el pasado 21 de julio del presente año. El expediente fue remitido vía correo electrónico, cuenta con la demanda y sus respectivos anexos digitales. Adicionalmente, es preciso señalar que la parte demandante pretende ejecutar una obligación de dar emanada de una conciliación celebrada, el 18 de diciembre de 2019, ante el Juzgado Décimo Civil Circuito de Oralidad de Medellín. Finalmente, le pongo de presente que, los términos judiciales estuvieron suspendidos por las medidas tomadas para controlar el contagio de la pandemia COVID-19, **desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020**, en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. La parte demandante, el último día que tenía para hacerlo, arrió escrito con el que pretende cumplir con lo requerido, al correo institucional. Igualmente, mediante Acuerdo No. CSJANTA20-75, del 8 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, suspendió los términos judiciales de los procesos que se tramitan en los despachos ubicados en el edificio Mariscal Sucre, del **8 de julio de 2020 al 12 de julio de 2020**, ambas fechas inclusive. De conformidad con el acuerdo CSJANTA 20-80 del 12 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se suspendieron los términos judiciales **Del 13 al 26 de julio de 2020** ambas fechas inclusive. De conformidad con el Acuerdo No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, suspensión de términos del **31 de julio de 2020** A despacho para que provea. Medellín, 04 de agosto de 2020.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
 Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Una	Radicado no.	05001 31 03 006 - <b>2020 - 00162</b> - 00	vez
	Proceso	Ejecutivo	
	Demandante	María Gloria Pérez Arroyave	
	Demandada	Jairo de Jesús Molina Chaverra	
	<b>Asunto</b>	<b>Rechaza demanda por conocimiento previo</b>	

realizado el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda, este Funcionario judicial advierte que no tiene competencia para resolver el presente asunto, por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por*

*las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”*

Lo anterior permite determinar que la competencia en procesos derivados de una providencia judicial corresponde al mismo funcionario de conocimiento que la dicto.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende la ejecución de unas sumas de dinero que se encuentran contenidas en el acta de conciliación del 18 de diciembre de 2019, dictada dentro del proceso divisorio con radicado **2019-00317**, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

En ese orden de ideas, la competencia para el conocimiento del presente asunto radica en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, razón por la cual se rechazará la presente demanda con pretensión ejecutiva, y se dispondrá la remisión de la misma a ese despacho judicial.

Po lo antes enunciado, el Juzgado,

#### **I. Resuelve:**

**Primero:** **Declarar la falta de competencia** para asumir la presente demanda ejecutiva iniciada por María Gloria Pérez Arroyave, en contra de Jairo de Jesús Molina Chaverra, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

**Segundo:** Se **ORDENA** la remisión del presente expediente, al Juez Competente, a saber, Juez Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia. Municipio de Girardota- Antioquia, para que sea repartido entre los jueces Civiles del Circuito.

**Tercero:** La presente providencia fue firmada de manera digital debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**Mauricio Echeverri Rodríguez.**

**Cc**

**Juez.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 05/08/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 051.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**